



Roj: **STSJ PV 3850/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:3850**

Id Cendoj: **48020340012017102267**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2017**

Nº de Recurso: **2180/2017**

Nº de Resolución: **2337/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N°: Suplicación 2180/2017

NIG PV 48.04.4-17/001795

NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0001795

SENTENCIA N°: 2337/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por doña Consuelo y el **GOBIERNO VASCO-DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao, de fecha 16 de junio de 2017, dictada en los autos 186/2017, en proceso sobre *RECLAMACIÓN DE CANTIDAD* y entablado por doña Consuelo frente al **GOBIERNO VASCO-DEPARTAMENTO DE EDUCACION, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero: Dña. Consuelo ha prestado servicios para el GOBIERNO VASCO/EJ. Su salario ascendía a 2245,14 euros/mes (73,81 euros/día).

Segundo: Prestó servicios bajo contratos de interinidad sucesivos que se inician el 26-10-2009.

Desde 1-9-2014 suscribe estos contratos:

Tipo de contrato Periodo

Obra o servicio (COS) 1-9-2014/31-8-2015.

Obra o servicio (COS) 1-9-2015/31-8-2016.



Tercero: Cobró en septiembre (recibo de agosto) la suma de 881,04 euros a cuenta de la extinción del COS suscrito entre el 1-9-2015.

Cuarto: Ha suscrito nuevo COS desde el 1-9-2016 hasta el 31-8-2017.

Quinto: Se eleva RAP el 23-2-2017.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: " *Que, estimando la demanda interpuesta por Dña. Consuelo frente al GOBIERNO VASCO/EJ, en autos 186/2017, condeno al GOBIERNO VASCO/EJ a satisfacer a la actora una compensación de 595,16 euros a cuenta de la extinción de su contrato por obra o servicio el 31-8-2016*".

TERCERO.- Doña Consuelo y el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso este último que fue impugnado por el demandante, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 2 de noviembre de 2017 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 13 de noviembre, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 28 de noviembre de 2017.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Consuelo y el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco recurren en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao, de quince de junio del año en curso, que, estimando en parte la demanda interpuesta por la primera frente a tal Administración Pública, condena a esta última a abonarle la cantidad de 595,16 euros como indemnización por fin del contrato de obra y servicio determinado suscrito el día 1 de septiembre de 2015 y que duró hasta el 31 de agosto de la 2016.

El Juzgado sustenta su decisión en la aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, De **Diego Porras**) y asumido por esta Sala en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2016 (recurso 1690/2016), que considera que la regla del artículo 49, punto 1, letra c) de nuestro Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), en relación con su disposición transitoria octava, según la cuál en el caso de los demandantes se fija una indemnización de doce días por año de trabajo o proporción de ello en los periodos inferiores prorrateados por meses a la extinción del contrato de trabajo de por obra o servicio determinado por expiración de tal obra o servicio, es norma que se opone al principio de no discriminación entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos comparables contenido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1970, teniendo en cuenta que el artículo 53, punto 1, letra b) del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extingue por causas objetivas una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de una anualidad del salario, lo que lleva a la sentencia ahora recurrida a reconocer a la demandante una indemnización calculada con ese módulo, pero partiendo sólo del último contrato suscrito, pues entiende que, reclamándose sobre el mismo, no cabe computar la antigüedad, a los efectos indemnizatorios, considerando la lista de previos contratos laborales temporales no impugnados y válidos.

El recurso del Gobierno Vasco pretende cambiar ese pronunciamiento por otro que desestime la demanda, a cuyo fin articula un único motivo de impugnación, formalizado al amparo del artículo 193, letra c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre). Aduce al efecto infracción del artículo 15, punto 1, letra a) del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 23 de octubre) en relación con su artículo 49, punto 1, letra c).

Pide, con carácter previo, que se suspenda la tramitación del recurso, en tanto no se resuelva la cuestión prejudicial planteada al TJUE por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Galicia el 2 de noviembre de 2016.

Recurso impugnado por la parte demandante, que asume las razones del Juzgado en el escrito de impugnación presentado, en el que termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

A su vez, la señora Consuelo pretende que se amplíe la condena hasta la cantidad de 8.353,76 euros, entendiendo que ello así procede, pues han mediado otros contratos temporales, por obra y servicio determinado e interinidad, entendiendo que, no rompiéndose la unidad de la cadena contractual temporal



sucesiva, el cómputo indemnizatorio debiera tener como criterio de antigüedad el de la fecha 26 de octubre de 2009 y no el 1 de septiembre de 2016.

Su recurso contiene un solo motivo de impugnación, que también enfoca por la vía prevista en el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y en el mismo aduce la infracción del artículo 15, punto 1 del Estatuto de los Trabajadores , su artículo 53, punto 1, letra b y el 49, punto 1, letra c, así como la cláusula cuarta, apartado 1 de aquel Acuerdo Marco y de la jurisprudencia, citando al efecto las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2017 y 8 de noviembre de 2016 (recursos 1400/2016 y 310/2015) y de 15 de marzo de 2011 .

Tal recurso no ha sido impugnado por la contraparte.

SEGUNDO. - La petición de suspensión formulada por el Departamento recurrente, entendemos que debe ser denegada, puesto que el TJUE ya se ha pronunciado sobre la cuestión en caso análogo al de autos en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/2014, caso De **Diego Porras**), como luego veremos, lo que descarta la existencia de duda interpretativa que deba resolverse para poder dirimir lo que aquí se debate con pleno conocimiento de causa del alcance del Derecho de la Unión en la materia.

TERCERO.- A) El Gobierno vasco denuncia en el motivo único del recurso que la sentencia recurrida, con su pronunciamiento, infringe el artículo 49, punto 1, letra c) del Estatuto de los Trabajadores , dado que este precepto ya fija el importe del derecho a indemnización por la extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de la obra o servicio sobre los que se hace el contrato temporal, sin que esa causa de extinción del contrato sea equiparable a las causas objetivas a las que aluden los artículos 49, punto 1, letra l y 52, letra c) del Estatuto de los Trabajadores , ya que aquélla es una extinción de mutuo acuerdo, mientras que esta última proviene de una decisión unilateral del empresario y la indemnización a la que se tiene derecho está reconocida de igual forma a los trabajadores con contrato indefinido o temporal, razón por la que no hay discriminación para los trabajadores temporales en la citada previsión del artículo 49, punto 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores .

B) Ese 49, en su punto 1 establece las causas de extinción del contrato de trabajo, entre las que incluye: "*c) por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicios objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación*".

En la actual disposición transitoria octava de la misma Ley se establece una aplicación gradual de ese módulo indemnizatorio, quedando en ocho días para los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2012, nueve para los concertados en 2012 y, así sucesivamente, un día más hasta los doce que se aplicarán sólo a los convenidos a partir del 1 de enero de 2015. Conviene resaltar que, según dispone el propio precepto, esa causa de extinción no opera de forma automática, sino que requiere que alguna de las partes denuncie el vencimiento del término o el fin de la obra o servicio, pues de no hacerlo así y mantenerse la prestación de servicios, el contrato se entiende prorrogado (no es preciso ahora que concretemos en qué términos).

El artículo 49, punto 1, pero en su letra l del Estatuto de los Trabajadores también establece como causa de extinción del contrato de trabajo las "*causas objetivas legalmente procedentes*". Causas que luego describe en el art. 52.1 ET , entre las que se incluyen, en su letra c) y dada la remisión que ahí se realiza al art. 51.1 ET , "*causas económicas, técnicas, organizativas o de producción*", que agrupa las situaciones de exceso de plantilla que tienen las empresas, derivadas de ese tipo de causas. Extinciones que, en estos casos, generan derecho a una "*indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades*" (artículo 53, punto 1, letra b de esa Ley). Indemnizaciones que, digámoslo desde ahora, se contemplan tanto para los trabajadores fijos como para los de duración determinada.

Cuestión distinta es si la causa extintiva del artículo 49, punto 1, letra c y el diferente régimen indemnizatorio que conlleva no está, en realidad, excluyendo una parte de supuestos que serían englobables en las causas del artículo 52, letra c) o del 51, punto 1 y sólo por haber configurado como causa de extinción específica la del citado artículo 49, punto 1, letra c, contraviniendo la normativa comunitaria a la que de inmediato nos referiremos. Radica, aquí, el punto nuclear sobre el que gira la sentencia del TJUE en el caso De **Diego Porras**.

C) El Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada fue incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, cuyo objeto, según su artículo 1 , es aplicar el citado Acuerdo marco suscrito por las tres organizaciones interprofesionales mencionadas, ordenando en su artículo 2 a los Estados miembros que pongan en vigor las disposiciones precisas para darla cumplimiento antes del



10 de julio de 2001, bien mediante normas legales, reglamentarias o administrativas o por acuerdos de los interlocutores sociales debidamente garantizados por el Estado.

La cláusula 4 de dicho Acuerdo marco, bajo el rótulo de "principio de no discriminación", dispone: *"Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*.

En la cláusula 3 del Acuerdo se definen los dos términos que se utilizan en la cláusula siguiente y lo hacen así: 1. *"trabajador con contrato de duración determinada": el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado;* 2. *"trabajador con contrato de duración indefinida comparable": un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña. En caso de que no exista ningún trabajador fijo comparable en el mismo centro de trabajo, la comparación se efectuará haciendo referencia al convenio colectivo aplicable o, en caso de no existir ningún convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o prácticas nacionales".*

Se trata de una Directiva que, en ese concreto extremo, contiene un mandato claro e incondicionado y, por ello, su incumplimiento genera un efecto de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, que los particulares pueden invocar frente a los poderes públicos del Estado incumplidor (efecto vertical), como expresamente reconoce la jurisprudencia comunitaria y admite la nuestra, con primacía sobre nuestro derecho interno. En tal sentido, aunque referido a otra Directiva comunitaria, no está de más mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016 (recurso 207/2015, de Sala general) y muy singularmente sus fundamentos de derecho noveno y décimo.

D) El TJUE, en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, caso De **Diego Porras**), resolviendo una cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la compatibilidad del citado artículo 49, punto 1, letra c indicado, en el particular referido a la exclusión de indemnización por la extinción de los contratos de trabajo de interinidad por cumplimiento del término convenido, con la cláusula 4 del Acuerdo en litigio que dirimía la extinción del contrato de trabajo de interinidad por sustitución de un trabajador del sector público al reincorporarse su titular, resuelve: 1) *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "condiciones de trabajo" incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada;* 2) *La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.*

Conviene destacar de sus fundamentos: 1) en el apartado 44 de la sentencia, el TJUE llega a la conclusión de que, en el caso, había trabajador fijo comparable, lo que sustenta en la misma razón del contrato de interinidad, consistente en sustituir a un trabajador fijo, según ha explicado en los dos apartados precedentes; 2) sobre si existen o no razones objetivas para la diferencia de trato, en el apartado 50 descarta que la naturaleza temporal del trabajo o la ausencia de previsión indemnizatoria en nuestra legislación para estos supuestos constituyan razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato y ello tras razonar, en los apartados 45, 46 y 47 lo siguiente: *45.-Según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, el concepto de «razones objetivas» requiere que la desigualdad de trato apreciada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro (véanse, en particular, las sentencias de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartados 53 y 58; de 22*



de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819, apartado 55; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartado 73, y de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646, apartado 51).

46 En consecuencia, debe entenderse que el concepto de «razones objetivas», en el sentido de la cláusula 4, apartados 1 o 4, del Acuerdo marco, no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquella esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo (sentencias de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartado 57; de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819, apartado 54; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartado 72, y de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646, apartado 50).

47 Además, el recurso a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir una «razón objetiva», en el sentido de la cláusula 4, apartados 1 o 4, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencias de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819, apartados 56 y 57; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartado 74, y de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646, apartado 52).

Doctrina del TJUE que, como nos recuerda el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho noveno de su sentencia de 8 de junio de 2016 anteriormente indicada y con cita de su precedente de 23 de marzo de 2015 (recurso 2057/2014), tiene primacía sobre la suya.

E) Seguimos los precedentes que suponen nuestras sentencias de 24 de octubre, 6 de junio, 28 de marzo de 2017 y 18 de octubre de 2016 (recursos 1871/2017, 909/2017, 473/2017 y 1690/2016) donde hemos considerado casos de todo punto similares al presente, y que, a su vez, parten del criterio que esta Sala expuso por vez primera en su sentencia de 18 de octubre de 2016 (recurso 1690/2016), no existiendo razones para apartarnos del criterio ahí aplicado.

Y al efecto, partimos de que entendemos que aquella doctrina de **Diego Porras** impone una equiparación de concretos contratos temporales a la indemnización prevista para el despido por causa objetiva en el artículo 53, punto 1, letra b del Estatuto de los Trabajadores y ello porque no cabe hacer esa diferencia en base a aquel Acuerdo incorporado a la Directiva.

En concreto, entendemos que se han de dar dos presupuestos en esos concretos contratos temporales. Uno, de tipo fáctico o empírico, que haya una contratación temporal que fuese asimilable a la que realizase un trabajador fijo, existiendo una situación igual o equiparable entre el trabajo de uno y otro y otro de tipo consecutivo o de fondo y e impuesto al aplicar el principio de igualdad: que el tratamiento ha de ser similar en uno y otro caso. También en la indemnización por la extinción derivada del acaecimiento sobre el que se hace depender la temporalidad.

Y como en el caso, la pura razón de la obra o servicio determinado sobre la que se contrata no hace ver diferencia entre la actividad que pueda realizar un fijo o un temporal, lo razonable hace que se de ese efecto corolario o de fondo, máxime si consideramos que en el particular caso de autos opera el efecto vertical de aquella Directiva, pues la recurrente es una Administración Pública.

Y es que, en definitiva y desde una perspectiva más general, la duración pactada en los contratos estructurales del artículo 15, punto 1 del Estatuto de los Trabajadores se vincula al momento en que sobrevienen unas causas objetivas propias del artículo 52, letra c o, cuando menos, asimilables; por tanto, el mero hecho de haber fijado, al contratar, la duración del contrato a la llegada de esa causa, no es razón objetiva que justifique diferencia indemnizatoria, siendo el ejemplo más visible de esa identidad sustancial de causas determinantes de la extinción del contrato de trabajo, una vez desvelado del mutuo acuerdo que empaña esa visión sin dejar que la veamos en su verdadero alcance, el caso de las finalizaciones de contratos (causa productiva típica del artículo 52, letra c que, en quien ha concertado un contrato por obra o servicio vinculado a la contrata, operaría como mera realización de dicha obra o servicio, con el diferente trato indemnizatorio que, en nuestro derecho, resulta de los arts. 53, punto 1 letra b y 49, punto 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores y que es, justamente, lo que prohíbe el artículo 4 del Acuerdo marco asumido por la Directiva 1999/70/CE.

Discriminación en la indemnización por la extinción de los contratos de trabajo de las demandantes, derivada exclusivamente de que las partes vincularon su duración al momento en que terminase aquella obra o servicio



sobre la que se edificó la temporalidad de la relación laboral, que impide aplicar la previsión del artículo 49, punto 1 letra c y obliga a estar a la indemnización prevista en el artículo 53, punto 1, letra b por exigencia de lo dispuesto en la cláusula 4 del Acuerdo marco, en conclusión que no cabe alterar por las razones que la recurrente alega en el motivo que ahora examinamos.

Así, cierto es que la referida sentencia del TJUE resuelve una concreta cuestión prejudicial planteada en un determinado litigio, pero su pronunciamiento tiene un alcance que no limita sus efectos al del caso que ahí se enjuicia, al declarar la falta de ajuste de nuestro derecho nacional al de la Unión en ese concreto extremo, que extiende su eficacia a los casos en los que entran en juego esas mismas normas y la Directiva tiene eficacia vertical, como ocurre en el caso de autos.

Decisión judicial que, por lo demás, tal como hemos razonado, obliga a los jueces españoles a sujetarse a la misma, primando sobre la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Desde luego, no podemos entrar a valorar el acierto o desacierto del TJUE en su pronunciamiento. Nuestra función no es revisar sus decisiones sino aplicarlas. Y, en todo caso, explicarlas a los litigantes cuando éstos las consideran mal fundadas.

Doctrina del TJUE que implica que, en contra de lo que se sostiene en el recurso, no podamos aplicar la específica previsión del artículo 49, punto 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores sobre el concreto importe indemnizatorio allí previsto por vencimiento de los contratos temporales referidos por obra o servicio determinado (doce días por año) y ello debido a su incompatibilidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la cláusula del Acuerdo Marco.

El motivo, por cuanto se ha expuesto, se desestima.

CUARTO.- En cuanto al recurso de la señora Consuelo , el mismo ha de ser desestimado, siguiendo el criterio que ya se indica en la propia sentencia recurrida, que al efecto, transcribe parcialmente nuestra sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016 (recurso 1990/2016) y en efecto, este es el criterio que se ha impuesto definitivamente en esta Sala, considerando que no cabe remontarse al primer contrato temporal suscrito entre partes, pues no se trata de un supuesto de contratación laboral temporal fraudulenta, dónde si que cabe considerar la indemnización prevista en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores remontándonos al inicio de esa cadena contractual, dada la solución de continuidad habida entre contratos temporales sucesivos, sino que, por el contrario, partimos de sucesivos contratos laborales temporales regulares y por eso por lo que procede reclamar indemnización al finalizar cada uno de ellos, precisamente porque se parte de la regularidad de esa contratación temporal, procediendo, en su caso, indemnización por cada uno de ellos, si se trata, como es el caso de contratos por obra o servicio determinado o de interinidad, pero no una indemnización alzada y única al final del último de ellos, partiendo de aquella antigüedad.

Ello no es baladí, pues esta distinción tiene repercusiones varias, como por ejemplo, no sólo en cuanto al cómputo de la fecha de antigüedad, como es de ver, sino y también, en cuanto al salario sobre el que se ha de calcular la indemnización por fin de cada contrato o en lo relativo a la prescripción del derecho a reclamar la indemnización de los contratos anteriores.

De hecho, en otros muchos procedimientos se ha reclamado una indemnización por el final de cada contrato temporal, acumulándose diversas reclamaciones, una por contrato, lo que se ha asumido por esta Sala, al considerarse que ello es lo ajustado. Así, por ejemplo, es el caso resuelto en nuestra sentencia de 7 de noviembre de 2017 (recurso 1830/2017) en pleito seguido contra la misma demandada. Pero lo que plantea la parte recurrente en este caso es cosa distinta y que no cabe apreciar en razón de lo dicho.

En consecuencia, también desestimamos este otro recurso.

QUINTO.- No procede pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas del recurso, dado lo dispuesto en el artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y que el mismo goza del derecho a litigar gratuitamente ante esta Jurisdicción ex artículo 2, letra c de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero) aparte de que su recurso no ha sido impugnado, a diferencia del de la demandada, a quien si que le han de imponer las costas del recurso, incluidos los honorarios de letrado de la parte impugnante de su recurso, que se fijan en cuatrocientos euros, dadas las circunstancias del caso y lo dispuesto en el artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Previa denegación de la solicitud de suspensión, **desestimamos** los recursos de suplicación interpuestos por la representación legal de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco) y doña Consuelo contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao, de fecha 16 de junio de 2017, dictada en sus autos 186/2017, en pleito seguido entre ambas recurrentes y sobre indemnización por extinción de contratos de trabajo, **confirmando** lo resuelto en la misma.

Condenamos a la recurrente al abono de las costas del recurso, debiendo abonar en concepto de honorarios de letrado de la parte impugnante del recurso cuatrocientos euros al abogado señor don Javier Albóniga Ugarriza.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2180/17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-2180/17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.